

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-59/2016

ACTOR INCIDENTISTA: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DEMANDADO INCIDENTISTA: ALEJANDRO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del incidente relativo a la falta de personería del apoderado del actor Alejandro Martínez Álvarez, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave **SUP-JLI-59/2016**, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA

1. Relación de trabajo. Alejandro Martínez Álvarez argumenta que comenzó a laborar en el entonces Instituto Federal Electoral desde el primero de noviembre de dos mil cinco, “...en el puesto de *ANALISTA PROGRAMADOR SENIOR ‘B’...*”, que su último puesto desempeñado fue el de “Líder de Proyecto PA3”.

Precisa que su lugar de trabajo está ubicado en Avenida Acoxpa número 436, piso 8, colonia Ex hacienda Coapa, código postal 14300, delegación Tlalpan, Ciudad de México.

2. Despido. Manifiesta el demandante que el veintiocho de julio de dos mil dieciséis fue despedido injustificadamente, ya que al presentarse a laborar aproximadamente a las nueve horas cinco minutos, la ingeniera Ana de Gortari Pedroza, titular de la Unidad Técnica de Planeación, le comentó que “...al haber sido nombrada como titular tenía que allegarse de personas de confianza, por lo cual a partir de dicha fecha tenía que prescindir de los servicios del hoy actor, ... pero su baja ya estaba y que se diera por conforme con el pago con la Compensación que le estaba dando, inmediatamente después le pidió sacara en ese momento sus pertenencias de su oficina, porque no tardaría en llegar la persona que cubriría su puesto y que se fuera de las instalaciones del Instituto, por lo que el actor se retiró del referido inmueble”.

3. Demanda. Por escrito presentado el diez de agosto de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Alejandro Martínez Álvarez, por conducto de su

apoderado Marcos Chávez Orozco, promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral en contra del aludido Instituto, alegando que fue despedido de forma injustificada.

En la citada demanda el trabajador reclamó las siguientes prestaciones:

- a) **LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, consistente en el importe de tres meses de salario diario integrado, por el injustificado despido del que fue objeto el hoy actor.
- b) **LA INDEMNIZACIÓN CONSISTENTE EN EL IMPORTE DE VEINTE DÍAS DE SALARIO INTEGRADO** por cada año laborado, de acuerdo a lo previsto y señalado por los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia laboral, de acuerdo a lo señalado por el artículo 95 inciso b).
- c) **EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD** que ha generado al servicio de la demandada por la prestación de los servidos del actor desde la fecha de su ingreso, hasta la fecha del reconocimiento de derechos que realizó el Instituto demandado.
- d) **EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, consistente en el importe de 12 días de salario por cada año de servidos del actor de acuerdo a lo establecido por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.
- e) **EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS PRESTACIONES LABORALES, ASÍ COMO LAS DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN SOCIAL**, que en su carácter de trabajador, del Instituto y por derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor y a las leyes laborales y de seguridad social en vigencia, atendiendo además de las Condiciones Generales de Trabajo establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa vigentes entre los trabajadores y el propio Instituto Nacional Electoral durante toda su antigüedad, es decir, desde la fecha de su ingreso a laborar y hasta la fecha

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA

en que se le reconocieron los derechos al accionante, en los términos que se especificaran en los hechos de la presente demanda, tales como:

1. AGUINALDOS (en términos del artículo 43 fracciones VII de las Condiciones Generales de Trabajo)
2. VACACIONES (en términos del artículo 59 de las Condiciones Generales de Trabajo)
3. PRIMAS VACACIONALES (en términos del artículo 60 de las Condiciones Generales de Trabajo)

- f) **EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA “Compensación que con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los Procesos Electorales Federales y/o Concurrentes al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del Instituto”** aprobada por medio del acuerdo “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES PARA OTORGAR UNA COMPENSACIÓN AL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LAS LABORES EXTRAORDINARIAS DERIVADAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y CONCURRENTES, LOCALES, EXTRAORDINARIOS, INTERNAS DE PARTIDO Y OTRAS CONSULTAS” de fecha el 27 de abril de 2016, en el cual claramente se estableció que tendría equivalente al importe de dos meses de sueldo contemplando en ellos el sueldo base y la compensación garantizada, la cual no le fue pagada al hoy actor, por lo tanto reclama el pago de dicha prestación.
- g) **EL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS** consistente en el importe de 3 meses de salario, esto en virtud de que como se indicara en el capítulo de hechos respectivo, al accionante su último pago fue en la última quincena del mes de abril del presente año, es decir, se le adeuda el importe de sueldos de los meses de mayo, junio y julio, razón por la que se reclama dicho pago.
- h) **LA NULIDAD DE DOCUMENTOS**, que el demandado llegara en su caso a presentar en el juicio por concepto de liquidaciones, pago de prestaciones o renunciaciones al trabajo, en virtud de que en el momento de la contratación, así como en los distintos cambios de adscripción, a al hoy actor, le fue obligado a firmar documentos y hojas en blanco, por lo que desde este momento se manifiesta para todos los efectos legales a que haya a lugar.

II. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-59/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

III. Recepción y radicación. Por acuerdo de doce de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave SUP-JLI-59/2016, integrado con motivo del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, incoado por Alejandro Martínez Álvarez. En el mismo proveído el Magistrado acordó la radicación del juicio, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

IV. Admisión y emplazamiento. Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda presentada por Alejandro Martínez Álvarez, por conducto de su apoderado Marcos Chávez Orozco y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral, con copia del escrito inicial y sus anexos, emplazándolo para que, dentro de los diez días hábiles, siguientes a la fecha de notificación, contestara la demanda y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

El citado acuerdo fue notificado al Instituto demandado en esa misma fecha.

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA

V. Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes, entre las cuales, está la excepción de falta de personería del apoderado del actor.

VI. Integración del cuaderno incidental y vista al actor. Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó, entre otros, tener por presentado el escrito de contestación de la demanda, integrar el correspondiente cuaderno incidental, y dar vista al actor con copia simple de la contestación de la demanda, para que expresara por escrito lo que a su interés conviniera respecto de la excepción de falta de personería que hace valer el Instituto Nacional Electoral.

Tal acuerdo fue notificado al actor Alejandro Martínez Álvarez, el trece de septiembre de dos mil dieciséis.

VII. Desahogo de vista. Por escrito de diecinueve de septiembre de dos mil quince, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día veinte, Alejandro Martínez Álvarez desahogó la vista ordenada en acuerdo de ocho de septiembre del año en que se actúa.

VIII. Reserva de acuerdo. Por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor reservó

al Pleno de esta Sala Superior, para que en actuación colegiada, determinara lo que en Derecho corresponda, sobre la presentación oportuna del escrito de Alejandro Martínez Álvarez por el cual se desahogó la vista.

Asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por el Instituto Electoral demandado, y ordenó elaborar el proyecto de sentencia incidental correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del incidente relativo a la falta de personería del apoderado del actor Alejandro Martínez Álvarez, promovido por Instituto Nacional Electoral, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, identificado al rubro, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 143 a 146, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a que la competencia que tiene un tribunal de pleno Derecho, para decidir el fondo de una controversia, incluye su competencia para decidir las incidencias que se presenten durante la substanciación de los juicios y recursos de los que conoce y resuelve.

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA

SEGUNDO. Reserva sobre oportunidad en la presentación del escrito de desahogo de vista. Toda vez que mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor reservó el análisis respecto a la oportunidad en la presentación del escrito por el cual el actor Alejandro Martínez Álvarez desahogó la vista que se le dio por proveído de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se procede al análisis correspondiente.

A juicio de esta Sala Superior el escrito por el cual se desahogó la vista dada al actor Alejandro Martínez Álvarez fue presentado de manera extemporánea.

Esto es así, ya que en el acuerdo de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor dio vista al demandante, Alejandro Martínez Álvarez, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, computado a partir del siguiente de aquel en que se le notificara el proveído, expresara por escrito lo que a su interés convenga, respecto del incidente de falta de personería que hizo valer el Instituto Electoral demandado.

Tal acuerdo fue notificado personalmente al actor, el martes trece de septiembre de dos mil dieciséis, como se constata con los datos asentados en las copias certificadas de la cédula y razón de notificación suscritas por el actuario Eduardo Encarnación González, adscrito a esta Sala Superior, que obran a fojas ocho a nueve del cuaderno incidental al rubro identificado.

Por tanto, el plazo de tres días, concedido al actor, Alejandro Martínez Álvarez, para desahogar la vista ordenada en el citado proveído, transcurrió del miércoles catorce al lunes diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, ya que no se contabilizan los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de septiembre, por ser inhábiles, el primero por corresponder a un día de descanso obligatorio y los dos últimos al tratarse de sábado y domingo, respectivamente, conforme lo prevé el artículo 163, en relación con el numeral 224, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el artículo 74, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del numeral 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, si el escrito por el cual el actor desahogó la vista se presentó hasta el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, resulta evidente que es extemporáneo, toda vez que se presentó fuera del plazo de tres días que se le concedió, motivo por el que, se debe hacer efectivo el apercibimiento hecho por el Magistrado Instructor en proveído de ocho del mes y año en que se actúa, consistente en que se resolverá lo que en Derecho proceda, sólo con las constancias que obran en el expediente.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis* incidental. El Instituto Nacional Electoral, por conducto de su representante, al dar contestación a la demanda argumentó como excepción la

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA

falta de personería del apoderado del actor Alejandro Martínez Álvarez, motivo por el cual solicitó la declaración correspondiente de esta Sala Superior.

Su causa de pedir la sustenta en que, en su concepto, la carta poder de primero de agosto de dos mil dieciséis, en la cual se concedió poder a Marcos Chávez Orozco, no fue firmada de puño y letra por Alejandro Martínez Álvarez, por lo cual hay falta de legitimación para demandar al Instituto Nacional Electoral.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los planteamientos que hace valer el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su representante, por las siguientes consideraciones.

Lo infundado, radica en que si el Instituto Electoral demandado consideraba que la firma en la carta poder de primero de agosto de dos mil dieciséis no había sido estampada de puño y letra de la accionante, debió ofrecer el medio de prueba idóneo para acreditar tal aspecto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Instituto Nacional Electoral está obligado a probar ante este órgano jurisdiccional la no autenticidad de la firma impugnada, ya que su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Para ello, debió haber ofrecido el elemento de prueba idóneo para tal fin, como es la prueba pericial en materia de documentoscopia, grafoscopia y caligrafía, situación que no aconteció.

En materia procesal, el peritaje es una actividad humana, desarrollada por personas distintas de las partes del proceso, por el encargo del órgano que sustancia el juicio o recurso; personas que deben ser especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al juzgador argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Así, mediante su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, el perito orienta al juzgador sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el juzgador ignora, así como para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia, exige cierta aptitud o preparación técnica que el juzgador ordinariamente no tiene.

Luego, la realización de un peritaje cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA

conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juzgador y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del juzgador sobre tales hechos, y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Lo anterior es así, porque el juzgador es un perito en Derecho; sin embargo, no necesariamente tiene los conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, y en fin, de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer, por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen, este en posibilidades de resolver la cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta.

El dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el juzgador que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico, y quien debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos que exigen una

preparación especializada de la cual puede carecer.

Ahora bien, la prueba pericial en documentoscopia, grafoscopia y caligrafía, es la idónea para determinar si la firma que obra en un documento, es del puño y letra de aquél a quien se le atribuye haberla suscrito, porque ordinariamente no es posible establecer a simple vista, comparando el documento cuestionado con uno indubitable, si una firma fue estampada o no del puño y letra de una persona, por lo que para dilucidar una cuestión de esa naturaleza, se requiere del auxilio de personas con los conocimientos técnicos necesarios.

Por tanto, si en el caso en estudio, el Instituto Nacional Electoral solamente ofreció como elementos de prueba para demostrar que la firma que contiene la carta poder no provenía del puño y letra de Alejandro Martínez Álvarez, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, es claro que no son pruebas idóneas para determinar si la firma que obra en ese documento, es del puño y letra de aquél a quien se le atribuye haberla suscrito.

Esto, porque la instrumental de actuaciones consiste en la totalidad de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, las cuales deben ser valoradas en lo individual y en su conjunto por el juzgador para determinar lo conducente respecto de la *litis* planteada.

Por su parte, la presuncional legal y humana, es la

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA

conclusión que obtiene el juez al inferir de un hecho conocido la existencia de otro desconocido, en razón del nexo lógico y natural que existe entre ambos.

De lo expuesto, en el caso, ambos elementos de convicción no son ineficaces para demostrar que la firma que obra en la carta poder no es del actor Alejandro Martínez Álvarez, puesto que solamente se haría una comparación a simple vista de los documentos en los cuales están estampadas las firmas del actor que obran en el expediente, sin que de tal ejercicio este órgano jurisdiccional pueda advertir si la firma cuestionada es falsa, pues como se dijo, para ello se requiere del auxilio de personas con los conocimientos técnicos necesarios, por lo que resulta necesaria la prueba pericial en documentoscopía, grafoscopía y caligrafía, la cual no ofrecida por el Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, se debe tener en consideración que los artículos 692 y 693, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del numeral 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de su apoderado.

También, en esos preceptos se dispone que cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante u ante dos testigos sin necesidad de ratificación.

Finalmente, se establece que se podrá tener por acreditada la personería de los representantes de los trabajadores, sin sujetarse a las reglas previstas en el citado artículo 692, cuando de la documentación que obren en el expediente, se llegue al convencimiento de que, efectivamente el compareciente representa al trabajador.

En el caso, del escrito suscrito por el actor Alejandro Martínez Álvarez por el cual se desahogó la vista, se observa que no niega que hubiera dado el poder a Marcos Chávez Orozco, por lo cual, este órgano jurisdiccional considera que si tiene personería para presentar en nombre del actor el escrito de demanda en contra del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior carece de los elementos necesarios para advertir la supuesta falsedad de la firma que obra en la carta poder de primero de agosto de dos mil dieciséis, por la cual Alejandro Martínez Álvarez otorgó poder a Marcos Chávez Orozco, de ahí lo infundado del incidente relativo a la falta de personería del apoderado del actor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el incidente relativo a la falta de personería del apoderado del actor Alejandro Martínez Álvarez, promovido por el Instituto Nacional Electoral.

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA

SEGUNDO. Se debe continuar con la fase instrucción correspondiente.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 106, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 94, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ